



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Baja California
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO: *

Exp. Admvo No: **PFPA/9.3/2C.27.2/0073-18.**

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

OFICIO NÚMERO: **PFPA/9.5/2C.27.2/016/2022. MX**

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 14 fracción IX y XVII, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado * como probable responsable en materia forestal, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0073/2018/MXL, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de la Representación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada * , dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar si la empresa aplica sistema de tratamiento fitosanitario y utiliza sistema de marca, para el uso de embalajes en el comercio internacional; así mismo cuenta con su autorización vigente expedida por la SEMARNAT, y verificar en su caso de que aplique la marca fitosanitaria, se apegue conforme lo ordena la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, y con el aviso de funcionamiento y su código de identificación forestal autorizado por la SEMARNAT, así mismo, en caso de almacenar productos forestales, cuenten con documentación donde se acredite la legal procedencia de los mismos conforme la normatividad vigente, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (de acuerdo al artículo transitorio Segundo, del Decreto por el que se abroga la citada ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero 2003 y se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el diario oficial de la federación en fecha 06 de junio de 2018) y su Reglamento.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección contenida en el oficio precisado en el resultando inmediato anterior, con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección al establecimiento denominado * en calle Presa del Carrizo número 1325, colonia Granjas Nuevas del municipio de Mexicali, en el estado de Baja California, c. p. 21390, con ubicación más concreta coordinada geográfica 32°36'25.53" Latitud Norte y 115°25'12.51" Longitud Oeste, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a levantar Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0073/2018/MXL.

TERCERO.- Que con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se le notificó al establecimiento denominado el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.2/0190/2022, de fecha veinticuatro de junio del dos mil

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568 92-66, 686-568-92-67 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





veintidós, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.5/2C.27.2/0073-18, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Así mismo, de conformidad con los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 1º, 6º, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 167, 169 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y numeral 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda vez que en el momento de la inspección **no presenta la documentación con la cual acredite el cumplimiento de los términos y condicionantes especificados en el oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/3128/17; con número de control 02/FD-0463/09/17, de fecha de expedición del 19 de octubre del 2017; autorizándole el número único de identificación MX-1940-HT, lo cual constituye un factor de riesgo para el hábitat, al no realizarlo en la forma establecida; por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Forestal aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar extremos que componen el ecosistema forestal, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad, correctiva y de urgente aplicación, en el plazo que en las mismas se establecen:**

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, al establecimiento denominado _____ deberá acreditar con documento idóneo ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, **A) Aviso de Funcionamiento**, **B) Número de su Código de Identificación Forestal**, para emitir sus embarques, nota de remisión o facturas de venta o comercialización, conforme lo establece el artículo 119 párrafo segundo, 120 y 163 fracciones III, VI y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 117 y 118 de su Reglamento; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.2/265/2022 de fecha once de agosto de dos mil veintidós, dado a conocer al establecimiento denominado _____, en el cual se tuvo por presentado escrito de fecha de recibido el dos de agosto del dos mil veintidos, por admitidas las probanzas ofrecidas mediante dicho escrito; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 16 al 18 de agosto del año dos mil veintidos; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.





SEXTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11, 12, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XVI, XVIII, XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVIII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o., 2o., 3o., 5o., 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 9, 10 Fracciones VIII, IX, XVIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX y XXXIV, 14 Fracciones VI, IX, X, XI, XII, XIII, XVI y XVIII, 54, 68, 69, 72, 75, 84, 85, 91, 92, 93, 113, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 55, 58 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

II.- Que de lo asentado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0073/2018/MXL de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado "..." y considerando el giro de este, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA FORESTAL:

ANTECEDENTE.- Se procedió a realizar un recorrido por las instalaciones de manera conjunta con el visitado y sus testigos de asistencia, una vez terminado el recorrido, le fue solicitado el inspeccionado su autorización en original para llevar a cabo las actividades de aplicación de medida fitosanitaria en tarimas que sería utilizado para el comercio internacional, por lo que el visitado puso a la vista y proporcionó copia previo cotejo de su autorización emitida por la SEMARNAT, la cual se observa que cuenta con número de oficio DFBC/SGPA/UARRN/3128/17; con número de control 02/FD-0463/09/17, a favor de la "..." Ahumada, propietario del establecimiento denominado como "..." , emitiéndole la marca de identificación personalizada para horneado número MX-1940-HT, así como el domicilio donde se le autoriza para llevar a cabo las operaciones de horneado es en calle "..." colonia Granjas "..." así mismo el inspeccionado pone a la vista su nueva autorización de ubicación donde se aplicaría la marca autorizada, dicha autorización fue emitida de manera indefinida.

De lo anterior se desprenden las siguientes irregularidades:





INFRACCIÓN ÚNICA.- El inspeccionado no cuentan con "Aviso de Funcionamiento", así como con el Código de Identificación Forestal, para emitir sus embarques, nota de remisión o facturas de venta o comercialización. Lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 119 párrafo segundo, 120 y 163 fracciones III, VI y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 117 y 118 de su Reglamento.

III.- Con escrito de fecha de recibido el dos de agosto del dos mil veintidós, la ...
... compareció ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, a manifestar lo que a su derecho e interés convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.2/0073/2018/MXL de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mismos que se señalan en el punto primero de acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.2/0190/2022, de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós, notificado en fecha catorce de julio de dos mil veintidós; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en su escrito; mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exhibiendo **A)** Copia de escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, suscrito por ...
... donde solicita Autorización para funcionamiento de centro no integrado a un centro de transformación primaria a la SEMARNAT, Comisión Nacional Forestal, con la finalidad de desvirtuar las irregularidades detectadas; sin embargo en relación a la irregularidad **ÚNICA**, si bien el inspeccionado, exhibe la documentación anteriormente descrita, a razón de pretender desvirtuar la irregularidad mencionada en el punto primero del acuerdo de emplazamiento, se observa que esta documentación no es suficiente para desvirtuar las irregularidades de referencia, así mismo en relación a la prórroga solicitada en su escrito de comparecencia se determina no ha lugar la misma en virtud de constatar que el acta de inspección fue levantada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, señalándosele en la misma que no contaba con este Autorización o Aviso de Funcionamiento, y la solicitud de esta ante la autoridad competente se hace hasta el veintiuno de julio del presente año, habiendo transcurrido en demasía el tiempo, del mismo modo, no obstante de no acreditar **haber dado cumplimiento a la Medida de Urgente Aplicación Única**, ordenada en el **acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.2/0190/2022**, de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós, notificado en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, no se ratifica la misma sólo se le conmina a abstenerse de realizar dichas actividades, debiendo ajustarse a la normatividad en relación a las actividades que ha venido realizando, para que esté en condiciones de presentarla cuando le sea requerido para ello, evitando nuevas sanciones, , al tener que el acta se levantó con el objeto de verificar si la empresa aplica sistema de tratamiento fitosanitario y utiliza sistema de marca, para el uso de embalajes en el comercio internacional; así mismo cuente con su autorización vigente expedida por la SEMARNAT, y verificar en su caso de que aplique la marca fitosanitaria, se apegue conforme lo ordena la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, y con el aviso de funcionamiento y su código de identificación forestal autorizado por la SEMARNAT, así mismo, en caso de almacenar productos forestales, cuenten con documentación donde se acredite la legal procedencia de los mismos conforme la normatividad vigente, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (de acuerdo al artículo transitorio Segundo, del Decreto por el que se abroga la citada ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero 2003 y se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el diario oficial de la federación en fecha 06 de junio de 2018) y su Reglamento, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Baja California
Subdelegación jurídica

tenemos los seres humanos de proteger los recursos forestales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; siendo su principal objetivo preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas raras y las que se encuentren en peligro de extinción; así mismo y toda vez que los embalajes de madera son esenciales en el comercio internacional para el movimiento y protección de bienes y mercancías, debido a que los mismos son fabricados con madera no manufacturada, la cual carece de un procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar plagas vivas presentes en la madera en bruto o recién cortada, las cuales son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional, considerándose el embalaje de madera una de las principales vías en el movimiento de plagas no nativas de cuarentena; siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia forestal como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo jurídico 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA. - TIENE VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-65, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profeпа.gov.mx



[Handwritten signature]



... , por la violación a la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente en materia de forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución al establecimiento denominado _____ incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

EN MATERIA FORESTAL: Se contraviene lo establecido en el artículo 119 párrafo segundo, 120 y 163 fracciones III, VI y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 117 y 118 de su Reglamento.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado _____ a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el Acta de Inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de exhibir documentación con la cual no acredita contar con "Aviso de Funcionamiento", así como con el Código de Identificación Forestal, para emitir sus embarques, nota de remisión o facturas de venta o comercialización; ello con el fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes interarados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado _____ en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente; toda vez que de acuerdo al artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de cinco años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente y la sustentabilidad de los recursos forestales, así como a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, toda vez que exhibe documentación con la cual no acredita contar con "Aviso de Funcionamiento", así como con el Código de Identificación Forestal, para emitir sus embarques, nota de remisión o facturas de venta o comercialización; ello en perjuicio de los recursos naturales, dado que se requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la flora y fauna silvestre y a los recursos forestales maderables y no maderables, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con





el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: Esta se deriva precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al Acuerdo de emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; evidencia la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se deriva la intencionalidad de su actuar, y toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que ésta orientada a que toda persona que aplique el sistema de tratamiento fitosanitario y utiliza sistema de marca, para el uso de embalajes en el comercio internacional, lo haga en los términos previamente autorizados por Autoridad correspondiente, resultando su conducta negligente, incumpliendo de tal forma con la normatividad vigente aplicable a la materia.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado '...', es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado '...', implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al realizar la aplicación del sistema de tratamiento fitosanitario y utiliza sistema de marca, para el uso de embalajes en el comercio internacional sin presentar la documentación con la cual acredite el cumplimiento de los términos y condicionantes especificados en el oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/3128/17; con número de control 02/FD-0463/09/17, de fecha de expedición del 19 de octubre del 2017; autorizándole el número único de identificación MX-1940-HT, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado '...' se hace constar que, a pesar de que, en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, (punto Quinto del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.2/0190/2022, de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós) se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en la cual no se asentó dato alguno del cual se desprenda la situación económica de la persona sujeta a este procedimiento, por lo que no se puede determinar si es suficiente para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

G) EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez



[Handwritten signature]



que el establecimiento denominado _____ no cumplió con la normatividad ambiental en materia forestal al llevar a cabo la aplicación del sistema de tratamiento fitosanitario y utilización de sistema de marca, para el uso de embalajes en el comercio internacional sin presentar la documentación con la cual acredite el cumplimiento de los términos y condicionantes especificados en el oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/3128/17; con número de control 02/FD-0463/09/17, de fecha de expedición del 19 de octubre del 2017; autorizándole el número único de identificación MX-1940-HT, por lo que se deduce su participación directa en la preparación como en la consumación de la conducta constitutiva de la infracción administrativa.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el establecimiento denominado _____ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 fracción I y II, en relación con el artículo 165 fracción I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracciones III, VI y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 164 fracción I y II, del citado ordenamiento y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondiente, procede a imponer una multa por el monto de **\$80,600.00 M. N. (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la comisión de la infracción administrativa; toda vez que de conformidad con el artículo 163 fracciones III, VI y XXIV de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1000 y de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que corresponde a la cantidad de \$80.60 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA FORESTAL:

500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión de la infracción administrativa corresponde imponer por no presentar al momento de la inspección la Autorización emitida por la SEMARNAT, denominado como Aviso de Funcionamiento.

500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión de la infracción administrativa corresponde imponer por no presentar al momento de la inspección el Código de Identificación Forestal, para emitir sus embarques, nota de remisión o facturas de venta o comercialización conforme lo establece normatividad vigente en la materia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del establecimiento denominado _____ en los términos de los





Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 6º, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XVI, XVIII, XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVIII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículos PRIMERO, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0073/2018/MXL, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por lo tanto, ha incurrido en infracción al artículo 119 párrafo segundo, 120 y 163 fracciones III, VI y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 117 y 118 de su Reglamento, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 164 fracción I y II, en relación con el artículo 165 fracción I y II del citado ordenamiento y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficiario obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondiente, procede a imponer una multa por el monto de **\$80,600.00 M. N. (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la comisión de la infracción administrativa; toda vez que de conformidad con el artículo 163 fracciones III, VI y XXIV de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1000 y de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que corresponde a la cantidad de \$80.60 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Del mismo modo, se le apercibe al establecimiento denominado ' _____ , que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal





Sustentable o cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la aplicación de sanciones agravadas según disposición expresa del numeral 157 del citado ordenamiento.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado _____ que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 parte In fine de la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO.- Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado _____ que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Así mismo es procedente el recurso de Reconsideración previsto en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 13 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Baja California
Subdelegación jurídica

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMOPRIMERO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado _____, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____, código postal 21390, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial encargado de despacho, de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, conforme al oficio PFFA/1/002/2022 de fecha 28 de julio de 2022.- CÚMPLASE. -

C.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
DAYS/JA/M/hsp

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx

